



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, en el presente proceso, mediante auto del 4 de diciembre del 2023, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el demandado a Seguros Comerciales Bolívar S.A. por no cumplir con la prueba del envío de la demanda al llamado; para lo cual, se le concedió el término de 5 días.

En providencia del 18 de enero del 2024, se rechazó el llamamiento en garantía al no haberse observado escrito de subsanación.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado del demandado y llamante en garantía Néstor Alonso Villa Arcila, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión, el cual, se fijó en lista y los términos se surtieron de la siguiente manera:

FIJACIÓN EN LISTA: 25 de enero del 2024

TRES (3) DÍAS TRASLADO: 26, 29 y 30 de enero del 2024

DÍAS INHÁBILES: 27 y 28 de enero del 2024

En el término de traslado, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

Se le advierte al señor juez que, para la calenda del 16 de enero del 2024, fecha en la cual se pasó a despacho la actuación, no obraba memorial alguno en el expediente contentivo de la subsanación, pero, revisando los memoriales recibidos el 6 de diciembre del 2024, se evidencia claramente el que fuera presentado por el demandado, el cual, está debidamente aprobado; por lo que se desconocen los motivos tecnológicos por los cuales no se encontraba dentro de la actuación.

En ese orden de ideas, se anexó a la actuación digital el memorial contentivo de la subsanación al llamamiento en garantía, el cual, quedó como anexo 022.

En la fecha, 1 de febrero del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17001-31-03-002-2023-00241-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 090-2024

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por Gerardo Andrés Aguirre Ramírez, Mercedes Ríos y Paula Tatiana Aguirre Ramírez, en contra de Néstor Alonso Villa Arcila y Seguros Comerciales Bolívar S.A., procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la persona natural demandada frente al auto que rechazó el llamamiento en garantía por no haberse subsanado el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 4 de diciembre del 2023 se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el señor Néstor Alonso Villa Arcila a Seguros Comerciales Bolívar S.A., al no haberse acreditado el traslado previo del escrito mediante el cual realiza el llamado.

Al no avizorarse dentro del expediente digital la subsanación requerida, el juzgado, por auto del 18 de enero del año avante, rechazó el llamamiento en garantía.

Ante dicha decisión, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que, el 6 de diciembre de 2023 presentó el escrito de subsanación con la constancia de haber remitido al correo electrónico de Seguros Comerciales Bolívar S.A. copia de la contestación de la demanda y del escrito del llamamiento.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente; pues, para la fecha en la cual se profirió el auto que rechazó el llamamiento en garantía, no obraba memorial en el expediente digital contentivo de la subsanación requerida en proveído del 4 de diciembre del 2023.

No obstante, por parte del juzgado se efectuó la revisión de las bases de datos, evidenciándose efectivamente que el 6 de diciembre del 2023 fue presentado el escrito de subsanación con la evidencia de haber remitido al correo electrónico de la entidad llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. (notificaciones@segurosbolivar.com).

Así, sin necesidad de realizar ningún tipo de elucubración jurídica y al atisbarse que la subsanación cumple con los requisitos legales y fue presentada dentro del término legal, se procederá a reponer el auto del 18 de enero del 2024 que rechazó el llamamiento y, en su lugar, se admitirá el mismo y se continuará con el trámite normal de la actuación.



Dado que, se está reponiendo la decisión confutada, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso vertical formulado subsidiariamente.

Ahora bien, y ya en lo concerniente al llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la compañía Seguros Bolívar S.A. ya está debidamente integrada a la litis (*anexo 011*), su notificación del llamado se efectuará por estado, de conformidad con lo establecido el parágrafo del art. 66 y el art. 295 CGP; y, el término de veinte (20) días para contestar el llamamiento empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído; ello, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado previo de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 18 de enero del 2024 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el demandado Néstor Alonso Villa Arcila a la Compañía Seguros Bolívar S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por Néstor Alonso Villa Arcila a la Compañía Seguros Bolívar S.A.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a la Compañía Seguros Bolívar S.A. el presente proveído, toda vez que ya se encuentra debidamente vinculada a la actuación.

CUARTO.- Correr traslado a la Compañía Seguros Bolívar S.A. por el término de veinte (20) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el llamamiento que se le ha efectuado. Dicho término empezará a correr una vez se notifique este auto por estado, en el entendido que ya se ha surtido el traslado previo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

QUINTO.- Sin necesidad de efectuar pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, toda vez que se está reponiendo la decisión confutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b9bf9a6e35e8031946fa04f175a3dbe19cf07cfcbfae5bde885d678a658b8**

Documento generado en 08/02/2024 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>